



U/E

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 080 -2014-GRA/PRES-GG-GRI

Ayacucho, 30 MAYO 2014

VISTO:

El Informe N° 059-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA-OPP, en cuarenta y nueve (49) folios, sobre el Otorgamiento de Canasta Mensual de Alimentos para los trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho; la Opinión Legal N° 219-2014-GRA/ORAJ-LYM, y el Decreto No. 1116-2014 que dispone el proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Infraestructura ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 054-2010-GR-AYAC/DRTCA de fecha 10 de marzo del año 2010, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, autorizó con periodicidad mensual la percepción regular y permanente, para los trabajadores nombrados, contratados dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y obreros permanentes del referido Sector, de la canasta de alimentos que se les otorga de manera directa, como programa de bienestar y por tener la categoría de derecho adquirido en la vigencia de la Carta Magna de 1979, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de los recursos directamente recaudados. Asimismo, fue emitida la Directiva N° 001-2010-GR-AYAC/DRTCA-DA-URH, para el otorgamiento de la referida canasta mensual de alimentos para los referidos trabajadores;



Que, asimismo, mediante Resolución Directoral Regional N° 082-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 18 de febrero del año 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, aprueba la Directiva N° 001-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAURH, para el otorgamiento de la canasta mensual de alimentos para los trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, como programa de bienestar dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia;



Que, el primer párrafo del inciso 6.1 del Artículo 6° de la Ley N° 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, establece taxativamente:



“Artículo 6°.- De los ingresos del personal

6.1 Prohíbese en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.”

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 29951 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, establece taxativamente:

“Artículo 6. Ingresos del personal: Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 30114 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece taxativamente:

“Artículo 6°. Ingresos del personal: Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones incentivos, estímulos, retribuciones dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

Que, el inciso 2) del artículo 11° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece taxativamente lo siguiente:

“Artículo 11.- Estructura de los Fondos Públicos

Los fondos públicos se estructuran siguiendo las Clasificaciones Económica y por Fuente de Financiamiento que son aprobadas, según su naturaleza, mediante Resolución Directoral de la Dirección Nacional del Presupuesto Público:



2. Clasificación por Fuentes de Financiamiento.- Agrupa los fondos públicos que financian el Presupuesto del Sector Público de acuerdo al origen de los recursos que lo conforman. Las Fuentes de Financiamiento se establecen en la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público.”

Que, las fuentes de financiamiento se clasifican de acuerdo a lo que establece la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en lo siguiente: Recursos Ordinarios, **Recursos Directamente Recaudados**, Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, Donaciones y Transferencias y Recursos Determinados;

Que, son causales de nulidad, lo establecido taxativamente en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

1. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
2. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
3. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

Que, en el presente caso, el otorgamiento de la canasta mensual de alimentos, constituye, según las Directivas Nos. 001-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAURH y 001-2010-GR-AYAC/DRTCA-DA-URH, **“una asistencia económica no reembolsable que se otorga mensualmente al trabajador para la alimentación que requiere durante la jornada legal de trabajo”**; así mismo, conforme el Informe Legal N° 084-2013-G.R-AYAC/DRTCA-AL, emitido por el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, **“es un programa de bienestar”**; además, el Informe N° 059-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA-OPP, emitido por el Director de Planificación y Presupuesto de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, en cuanto a la naturaleza de la canasta de alimentos refiere, amparándose en las Resoluciones Ministeriales Nos. 707-90-TC/15.01 y 737-90-TC/15.01, **“(…) que el 80% de los ingresos propios mensuales que recauda la entidad pase a formar parte de los diferentes estímulos a nivel nacional (canasta de alimentos, incentivos laborales, etc.)”**;

Que, sea cual fuere la naturaleza de la canasta mensual de alimentos, bien que puede concebirse como bonificación, asignación, retribución, estímulo, incentivo o beneficio; consecuentemente, su naturaleza se encuentra circunscrita dentro de los parámetros de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público, que para efectos del presente caso, tiene el mismo espíritu desde el año 2010, hasta el 2014; esto es, que queda terminantemente prohibido que las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas,



asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento;

Que, mediante las Directivas Nos. 001-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH y 001-2010-GR-AYAC/DRTCA-DA-URH, se pretende satisfacer la canasta mensual de alimentos, afectando la fuente de financiamiento de los recursos directamente recaudados de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho; ahora bien, conforme a la prohibición establecida en el párrafo precedente, no resulta factible afectar dicha fuente hasta que una norma con rango de ley lo disponga taxativamente; consecuentemente, la pretensión de incremento de la canasta mensual familiar, solicitada por los trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho es improcedente;

Que, la Resolución Directoral Regional No. 054-2010-GR-AYAC/DRTCA, de fecha 10 de marzo del año 2010, aprueba la Directiva No. 001-2010-GR-AYAC/DRTCA-DA-URH, se ha expedido desconociendo lo establecido en el Artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año fiscal del 2010; por lo tanto, es nulo de pleno derecho conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 10 de la Ley No. 27444 - Ley General de Procedimientos Administrativos; sin embargo, no puede intentarse su nulidad de oficio en sede administrativa, por haber prescrito el término establecido por el numeral 202.3 del artículo 202 de la indicada Ley No. 27444, que dispone *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”*. Del mismo modo la mencionada Resolución Directoral No. 054-2010-GR-AYAC/DRTCA que aprueba la indicada directiva, de fecha 10 de marzo del año 2010, tampoco se puede intentar su nulidad en sede judicial, dado que también ha prescrito el ejercicio de dicha acción, a tenor de lo normado por el numeral 202 prescribe *“En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”*. Frente a este hecho, la administración pública, deberá disponer las acciones normadas por el artículo 173 del Decreto Supremo No. 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 082-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 18 de febrero del 2013, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, aprobando la Directiva N° 001-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAURH, para el otorgamiento de la canasta mensual de alimentos para los trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, también deviene en nulo de pleno derecho por contravenir el texto expreso del Artículo 6° de la Ley N° 30114 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, que establece taxativamente:

“Artículo 6°. Ingresos del personal: Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones incentivos, estímulos, retribuciones dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera



efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

Que, como consecuencia de los hechos indicados en el precedente considerando, la indicada Resolución Directoral Regional N° 082-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, que aprueba la Directiva N° 001-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAURH, para el otorgamiento de la canasta mensual de alimentos para los trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho de fecha 18 de febrero del 2013, también es nulo de pleno derecho conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 10 de la Ley No. 27444 - Ley General de Procedimientos Administrativos, por ello no puede intentarse su nulidad de oficio en sede administrativa, por haber prescrito el término establecido por el numeral 202.3 del artículo 202 de la indicada Ley No. 27444, que dispone *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”*. De consiguiente debe intentar su nulidad en sede judicial, a tenor de lo normado por el numeral 202 prescribe *“En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”*; para tales efectos la administración debe autorizar al Procurador Público Regional, para que inicie el proceso contencioso administrativo, para que el Juzgador proceda a declarar la nulidad de pleno derecho de la mencionada resolución, dado que los hechos puntualizados en los considerandos procedentes constituyen agravio al interés público.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por en el Artículo 6° de la Ley N° 30114 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0274-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud sobre Otorgamiento de Canasta Mensual de Alimentos a que se refiere la Resolución Directoral Regional N° 082-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 18 de febrero del año 2013, expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, que aprueba la Directiva N° 001-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAURH, para el otorgamiento de la canasta mensual de alimentos para los trabajadores de la mencionada Dirección Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, la existencia de agravio al interés público, en la Resolución Directoral Regional N° 082-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 18 de febrero del año 2013, expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, que aprueba la Directiva N° 001-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAURH, para el otorgamiento de la canasta mensual de alimentos para los trabajadores de la mencionada Dirección Regional, agravio que se tiene precisado en los fundamentos de la presente resolución.



ARTICULO TERCERO.- AUTORIZAR, al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, para que inicie el proceso contencioso administrativo pertinente, con el objeto de que el Órgano Jurisdiccional declaración de la nulidad de oficio, en sede judicial de la Resolución Directoral Regional N° 082-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 18 de febrero del año 2013, expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, que aprueba la Directiva N° 001-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAURH, para el otorgamiento de la canasta mensual de alimentos para los trabajadores de la mencionada Dirección Regional; por tanto, de conformidad con el numeral 23.1.1 Ley 27444, se notifique con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, y a los tenga interés en la legalidad y vigencia de la indicada resolución, para que ejerzan su derecho a la defensa, concediendo el plazo de 05 días hábiles, computados desde su notificación, para que expongan la sostenibilidad y legalidad de los cuestionados actos resolutivos.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho - DRTCA, y a los Órganos Estructurados competentes de esta entidad regional, con las formalidades prescritas por ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. ARISTEO S. BERROCAL HUAMÁN
(GERENTE)

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a V.S. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye traslado en oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



SECRETARIA GENERAL